

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Caso N.º 23-22-AN

Juez ponente, Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito, D.M., 3 de junio de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 23-22-AN, Acción por incumplimiento.**

**I. Antecedentes procesales**

1. El 30 de marzo de 2022, Marco Vinicio Vallejo Panchez (en adelante, “el accionante”), quien habría brindado atención sanitaria durante la crisis generada por la pandemia COVID-19 en el Hospital Provincial General Docente Riobamba, presentó una demanda de acción por incumplimiento en contra del Ministerio de Salud Pública (en adelante, “MSP”), solicitando el cumplimiento de: i) el artículo 25<sup>1</sup> y disposición transitoria novena<sup>2</sup> de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19 (en adelante, “Ley de Apoyo Humanitario”); ii) el artículo

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, artículo 25: “Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”.

<sup>2</sup> Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, disposición transitoria novena: “Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notarializada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata”.

10<sup>3</sup> del Reglamento General a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; y, iii) el artículo 4<sup>4</sup> del Acuerdo Ministerial N.º 232, vigente desde el 20 de noviembre de 2020.

## II. La pretensión y sus fundamentos

2. El accionante solicita que la Corte Constitucional acepte la presente acción, declare el incumplimiento de las normas señaladas en el párrafo que antecede y ordene al MSP que *“continúe con el procedimiento administrativo de concurso de méritos y oposición a la accionante [sic] de conformidad con lo dispuesto en los arts. 25 y disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, así como, de sus normas conexas”*.

3. Como fundamentos de su pretensión el accionante expone lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Reglamento General a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, artículo 10: *“Estabilidad laboral.- Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda, emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios. Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirán las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo”*.

<sup>4</sup> Acuerdo Ministerial 232, artículo 4: *“Del procedimiento.- Una vez que la Unidad de Administración del Talento Humano cuente con el informe determinado en el artículo 3 del presente Acuerdo, dará inicio al proceso de concurso de méritos y oposición, de acuerdo al siguiente procedimiento: 1. Planificar y dar inicio al proceso de Concurso de Méritos y Oposición mediante informe técnico de la Unidad de Administración del Talento Humano; 2. Notificar el inicio del proceso selectivo mediante correo electrónico (institucional y personal) al servidor beneficiario de los preceptos establecidos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su Reglamento, para lo cual verificará que permanezca en funciones. De manera simultánea, deberá solicitar al Ministerio del Trabajo la designación del Tribunal de Méritos y Oposición; 3. El Ministerio del Trabajo deberá conformar el Tribunal de Méritos y Oposición en el término de hasta tres (3) días contado desde la recepción del pedido de designación del Tribunal; 4. En el término máximo de siete días (7) días de recibida la notificación de inicio del proceso, el cual le acreditará como postulante, el servidor deberá remitir al Tribunal de Méritos y Oposición los sustentos de los requisitos solicitados. En caso de que el servidor no remita la mencionada documentación, se entenderá como desistimiento de la postulación; y, 5. Conformar el Tribunal de Apelaciones en el término de hasta tres (3) días de haberse iniciado el proceso de concurso”*.

3.1. Las disposiciones incumplidas regulan el concurso de méritos y oposición para otorgar nombramiento definitivo a los profesionales de la salud que cumplan los requisitos. Además, alega que la sentencia N.º 18-21-CN/21, que declara la inconstitucionalidad del artículo 25 y disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario no es aplicable a su caso dado que dicha sentencia dejó a salvo los concursos que habían iniciado previamente.

3.2. En cumplimiento de la sentencia N.º 41-17-AN/20, señala que: i) el obligado a ejecutar los concursos de méritos y oposición es el MSP; ii) el contenido de la obligación consiste en que los trabajadores de la salud, con contrato de servicios ocasionales o nombramiento provisional durante la pandemia, tienen el derecho a participar en un concurso de méritos y oposición para obtener el nombramiento definitivo en el cargo que venían desempeñando; y, iii) los titulares del derecho son todos los profesionales de la salud que cumplen los requisitos.

3.3. Respecto a la obligación, alega que:

3.3.1. Es clara, porque el artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario establece los requisitos que se deben cumplir para que se beneficien del concurso de méritos y oposición para el nombramiento definitivo y que la disposición transitoria novena de la misma norma señala el tiempo para que se ejecute los concursos y los parámetros de calificación.

3.3.2. Es expresa, debido a que es específica en cuanto a su contenido y “*no da lugar a equívocos*”.

3.3.3. Es exigible, ya que la sentencia N.º 18-21-CN/21 estableció que “*la declaratoria de la inconstitucionalidad no afecta a los procedimientos administrativos iniciados con la finalidad de obtener el nombramiento definitivo antes del 1 de diciembre de 2021*”.

4. Respecto del reclamo previo, el accionante afirma que el 17 de noviembre de 2021 presentó su escrito al MSP solicitando que “*se indique el estado de mi procedimiento administrativo del concurso de méritos y oposición, sin embargo, en el término de 40 días no he tenido ninguna respuesta*”.

### III. Examen de admisibilidad

5. De la revisión de la demanda, este tribunal aprecia que el accionante pretende que, a través de la presente acción, se disponga al MSP continuar con el concurso de méritos y oposición para el accionante, quién habría brindado atención sanitaria durante la crisis generada por la pandemia COVID-19, todo esto de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria. La materia de la *litis*, por lo tanto, se refiere a la situación laboral del accionante y a una eventual vulneración de sus derechos, por lo

que su pretensión puede ser conocida en otro tipo de acciones, sean estas, en vía ordinaria laboral, administrativa o en garantías jurisdiccionales<sup>5</sup>.

6. De esta forma, al existir otros mecanismos judiciales (tanto en lo ordinario como en lo constitucional) para lograr el cumplimiento de las normas señaladas, la demanda incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 56 numerales 1 y 3 de la LOGJCC<sup>6</sup>.

7. Una vez establecidas las causales de inadmisión especificadas en el párrafo que antecede, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

#### IV. Decisión

8. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción por incumplimiento N.º 23-22-AN.

9. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

10. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>5</sup> En el mismo sentido, ver el auto de inadmisión de la causa N.º 26-22-AN.

<sup>6</sup> Artículo 56: “Causales de inadmisión. - La acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos: 1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional. 3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 3 de junio de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**